

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura podrá desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario de primero y segundo grado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Para la realización de esta tarea formativa dicho Departamento ministerial utilizará los Centros de que actualmente dispone, adecuándolos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente de la Formación Profesional, así como los que pueda crear en el futuro, concebidos para el desarrollo de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—El Gobierno y Administración de dichos Centros corresponderán íntegramente al Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes.

a) Elaborar en colaboración con el Ministerio de Agricultura los Planes de Estudio de las enseñanzas que vayan a impartirse.

b) Determinar el grado a que corresponden los estudios de cada una de las especialidades de Formación Profesional Agraria que se programen.

c) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especializaciones que se impartan, así como determinar sus efectos.

d) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación, en orden a la finalidad específica de la Formación Profesional.

e) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro que, en todo caso, deberá ajustarse a las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación profesor-alumno, aplicables a estas enseñanzas.

f) Señalar, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, las características técnicas que deben reunir los edificios y locales destinados a impartir enseñanzas de Formación Profesional Agraria y las necesidades mínimas de sus instalaciones.

g) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesario para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo quinto.—El sostenimiento de estos Centros corresponde al Ministerio de Agricultura.

No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia proveerá con cargo a sus propios recursos, lo necesario en orden a material didáctico, pedagógico y cuantos instrumentos sean precisos para la mayor eficacia de sus enseñanzas, realizando, en todo caso, la distribución con los criterios aplicable a los Centros dependientes de su Departamento.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Educación y Ciencia a dictar las ordenes precisas, dentro de sus respectivas competencias, para aclarar y desarrollar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 360/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

Cumplidos en gran parte los objetivos previstos en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que estableció el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, y concluida su vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; comprobada la eficacia del instrumento legal creado para lograr una mejor ordenación del Sector Textil Algodonero, parece aconse-

jable prorrogar sus beneficios hasta el cumplimiento total de sus objetivos originarios.

En virtud de todo ello, a petición del Sindicato Nacional Textil y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un año el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, que se establece y regula por el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y disposiciones complementarias, hasta el cumplimiento de los objetivos fijados como límites máximos por el artículo primero de dicha norma legal.

Artículo segundo.—Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración podrán presentarse hasta el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Mientras no se alcancen los límites máximos a que se refiere el artículo primero, el subsector textil de algodón, viscosilla y sus mezclas seguirá encuadrado en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo cuarto.—Una vez finalizada la prórroga, las normas relativas a las medidas de tipo social y de carácter financiero seguirán vigentes hasta que queden ultimadas y amortizadas las consecuencias del Plan.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de la Comisión Gestora, las disposiciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 381/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga el plazo de solicitud de beneficios en zonas de preferente localización industrial.

El Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, establece que la aplicación de las medidas sobre preferente localización industrial, en las zonas calificadas que cita, tendrán una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social, señalando un plazo para la solicitud de beneficios que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y facultando a los Ministerios de Industria y de Agricultura para la adopción, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Como quiera que el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorroga la vigencia del citado Plan hasta la entrada en vigor del III Plan de Desarrollo Económico y Social, previa la aprobación por las Cortes de la Ley oportuna, resulta aconsejable prolongar paralelamente la duración del plazo de solicitudes de los mencionados beneficios, coordinando así la acción del Gobierno en esta política de promoción industrial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de solicitudes a que se refiere el artículo primero, apartado dos del Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, para que las personas naturales o jurídicas que lo deseen puedan acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial mencionadas en el apartado uno del mismo artículo citado, queda prorrogado durante todo el pe-

riodo de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, hasta tanto entre en vigor, previa la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley, el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre reciprocidad con las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en los artículos 10.º J, 9.º y 5.º-10 de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agencias.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo noveno del texto refundido de este Impuesto.

Segundo.—Se declara, a condición de reciprocidad, la no sujeción al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, respecto de las participaciones en beneficios de las Entidades indicadas en el apartado anterior, a que se refiere el artículo 5.º-10 del texto refundido de este Impuesto.

Tercero.—Para la aplicación de lo establecido en esta Orden, la Dirección General de Impuestos expedirá el oportuno certificado a favor de las Entidades residentes en el mencionado país.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 362/1972, de 18 de febrero, sobre normalización de cuentas de Renfe.

Cubierta una primera etapa de normalización y mejora económica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se hace necesario adoptar las medidas que aseguren el conocimiento exacto del coste del servicio para el Estado y el establecimiento de un sistema que permita valorar los resultados empresariales con independencia de las cargas que pesen sobre los mismos en función del carácter público del servicio, con lo que se dará pleno cumplimiento al artículo setenta y tres del Estatuto de Renfe, que dispone que: «Las partidas que según las cuentas

normalizadas de la explotación no sean imputables a la gestión ordinaria de la Empresa no tendrán la consideración de déficit, sin perjuicio de que su importe sea abonado a Renfe al mismo tiempo que aquél».

Por otra parte, el Plan Renfe mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco, incorporado al III Plan de Desarrollo Económico y Social, prevé que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para la contabilización y tratamiento presupuestario adecuados de los gastos no imputables a la gestión de Renfe. Sobre la base de dicho Plan se llevaron a efecto las oportunas negociaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que culminaron en la celebración de un III Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

Parece por ello procedente normalizar las cuentas de Renfe, a fin de obtener un más riguroso conocimiento de la gestión realizada y de las posibilidades y perspectivas económicas y financieras que ofrece tan importante servicio, siendo fundamental que en todo momento pueda obtenerse una imagen exacta de los resultados de la Empresa y conocer el impacto económico que las diferentes medidas del Gobierno respecto al servicio puedan causar en cada supuesto, así como valorar las reducciones presupuestarias que puedan derivarse de ellas.

La normalización de cuentas requiere además un procedimiento adecuado para los casos de cierre o sustitución de líneas, de modo que el Gobierno pueda conocer con exactitud el beneficio o coste del cierre o mantenimiento en explotación y ponderar los posibles intereses locales afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles procederá a la normalización de sus cuentas, distinguiendo los gastos directamente imputables a su gestión, de aquellos otros que se imponen al servicio como consecuencia de su carácter público. Los gastos no imputables a la gestión de Renfe se contabilizarán por esta de modo separado y no serán computados en su cuenta de resultados.

Artículo segundo.—El importe de los referidos gastos se consignará en los Presupuestos Generales del Estado con separación de la cantidad fijada como subvención del déficit de explotación. Su imputación presupuestaria se realizará a la sección diecisiete, servicio cero siete, de dichos Presupuestos Generales.

Los créditos destinados a la cobertura de los mencionados gastos se abonarán a Renfe en las mismas condiciones y términos en que, conforme a su Estatuto, debe ser abonada la subvención compensadora del déficit.

Artículo tercero.—En relación con el cierre o sustitución de líneas, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Uno. La propuesta de Renfe al Gobierno de cierre o sustitución de líneas deberá acompañarse de un estudio analítico de los tráficos actuales, gastos que dejarían de producirse al suprimirse los tráficos, servicios sustitutivos posibles, balance comparativo de los costes de uno y otro servicio, evolución previsible de tráficos y costes de un periodo de quince años y balance interno de la Empresa sobre la explotación de la línea o servicio cuyo cierre se pretende.

El Delegado del Gobierno en Renfe, antes de elevar dicha propuesta al Ministerio de Obras Públicas, solicitará del Gobierno Civil de la provincia o provincias afectadas un informe sobre la misma, que habrá de emitirse en el plazo improrrogable de un mes.

El expediente se elevará al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Dos. Si el Gobierno acuerda el cierre a la sustitución inmediata del servicio, una vez cumplimentada la decisión por Renfe, causaran baja en los créditos mencionados en el párrafo segundo del artículo segundo del presente Decreto los importes correspondientes a la línea cuyo cierre o sustitución se acuerde.

Tres. Si el Gobierno acuerda el mantenimiento de la línea en explotación, la adopción de este acuerdo llevará consigo el que la Red Nacional contabilice en las cuentas de ingresos y gastos correspondientes a actividades no directamente imputables a su gestión el importe de los mismos. La Red Nacional contabilizará, en tal caso, los saldos de dichas cuentas entre las partidas de ingreso de su cuenta de resultados.

Cuatro. El Gobierno podrá asimismo, antes de adoptar la resolución que proceda, acordar la formación de una Comisión en la que estén representados los intereses locales, que estudie